

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00794 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: PATRICIA BRITO CALDERA

Accionada: ADMISNITRACION DEL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, CONSEJO DE ADMISNITRACION DEL COMJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1 y RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO (Apoderado judicial del Conjunto Ático de la Sabana 1)

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- De forma sucinta la accionante informó que, reside en la casa No. 60 de Conjunto Ático de la Sabana 1, que por su parte el señor Hernando Grisales es propietario de la casa No. 59 del mismo conjunto, entre los antes indicados existe denuncia penal a cargo de la Fiscalía 419 Seccional Unidad de Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.
- Afirma la accionante que nunca ha dado autorización a la copropiedad, ni a sus órganos de administración, ni al abogado de la copropiedad para que maneje sus datos personales, ni los de algún miembro de su familia. Indicado lo anterior afirma que los datos acerca de la investigación penal No. CUI 110016000050202007681 a cargo de la Fiscalía 419 Fiscalía 419

Seccional Unidad de Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual fueron revelados ante los 120 copropietarios y asistentes a la asamblea virtual de copropietarios.

- Por lo anterior el día 01 de junio de 2022 presento solicitud ante la Representante Legal del Conjunto Áticos de la Sabana 1, encaminada a obtener información sobre:
 - ✓ *Solicitamos que nos informe qué autoridad y/o qué particular le dio a los Órganos de Administración del Conjunto áticos de la Sabana 1 autorización para tratar esos temas en la Asamblea de Copropietarios a espaldas nuestras.*
 - ✓ *En razón a que nosotros no estuvimos presentes en dicha asamblea le solicitamos copia íntegra del acta y del video que ya requerimos hacer valer nuestros derechos en otras instancias.*
- De dicha petición la administración accionada dio respuesta el pasado 28 de junio de 2022, ante dicha respuesta de la accionada, a fecha 29 de junio presentaron la réplica y nueva solicitud ante la accionada con el fin de que completara la información que había solicitado con anterioridad, así:
 - ✓ *Informe qué medidas internas ha tomado la Copropiedad para evitar que me sigan envenenando las plantas.*
 - ✓ *Solicito que me remita copia íntegra de todos los documentos que acrediten que la Copropiedad si hubiera tomado alguna medida al respecto.*
- Conforme a ello expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, la accionada no ha emitido respuesta a esta ultimas invocaciones Por lo cual estima vulnerado su derecho constitucional de petición, dado que se encuentra vencido el plazo para dar respuesta al mismo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Patricia Brito Caldera el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Copropiedad Conjunto Áticos de la Sabana dar respuesta a su solicitud de fecha 29 de junio de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Fiscalía 419 Seccional Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, Hernando Grisales y Cesar William Gomez Correal.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Abogado Rodrigo Alejandro González Camero

Dentro del término otorgado el profesional del derecho procedió a indicar que en cuento a los hechos narrados por la accionante ninguno de ellos le constan, frente a las pretensiones indica que existe falta de legitimación por cuanto la accionante no aporó prueba que acredite que el mismo es el apoderado judicial de la Copropiedad, aclarando que el contrato que lo ata con la copropiedad accionada se circunscribe a adelantar procesos ejecutivos que se encuentren en mora con el pago de la expensas comunes.

Indica que las pretensiones son temerarias por cuanto desconocen el principio de la buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa, expresando un abuso del derecho, cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura una acción constitucional, por lo anterior solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional.

Fiscalía 419 Seccional Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual

La funcionaria de la fiscalía con el fin de contestar al requerimiento realizado dentro de la presente acción, indicó que de conformidad con el artículo 250 de la Carta Política, la Fiscalía General de la Nación *“está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la*

investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

Que con número de CUI 110016000050202007681 se puede establecer que, el día 11 de marzo de 2020, se realiza compulsas de copias del proceso No. 110016000050201721686, por parte del despacho fiscal 253 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública y Libertad individual y otros, con el fin de que se investigue la conducta de Acoso sexual, realizando una narración de las actuaciones adelantadas dentro del mismo hasta la fecha.

Con relación a las pretensiones manifiesta que se opone a todas como quiera que no se advierte que se haya vulnerado el derecho invocado, teniendo en cuenta que se han contestado todas y cada una de las peticiones allegadas a este despacho fiscal por parte de la aquí accionante, informando además que ese despacho adelantó las actuaciones que en derecho corresponden, razón por la cual se determinó el archivo de las diligencias por la causal de atipicidad.

Indica que en el caso que nos ocupa es improcedente por inexistencia y carencia actual de objeto por lo que manifiesta que la Fiscalía 419 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, integridad y formación Sexuales de la FGN Seccional Bogotá, no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando ninguno de los derechos fundamentales al accionante por lo que solicita DENEGAR el amparo solicitado por parte de la dicha Fiscalía, por lo tanto, se desvincule de la acción de tutela.

Cesar William Gómez Correal

Con el fin de dar contestación al requerimiento el vinculado y con relación al derecho de petición presuntamente vulnerado manifiesta, que la tutela interpuesta SÍ es procedente porque el derecho de petición es respetado en el marco legislativo colombiano, y para esta fecha, la accionada no ha resuelto de fondo la petición que presentó la señora Patricia Brito Caldera hace más de 45 días. Es decir, que, con el solo transcurso del tiempo, sin que se haya resuelto la petición conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, ya hace procedente la tutela.

Hernando Grisales

Emitiendo pronunciamiento en tiempo, el vinculado indica que se declara nuevamente inocente de todas las calumnias, injurias y perjuicios interpuestos en su contra debido a que no existen pruebas que demuestren lo dicho por la parte accionante.

Con relación a los hechos manifiesta que la accionante en el mes de marzo de 2022 intentaron ingresar a la asamblea de copropietarios, con el único fin de difamar su nombre. Indica que lleva viviendo en el Conjunto desde hace 20 años y que los accionantes han afectado su convivencia por las acusaciones sin sentido y sin pruebas, manifestando que es una persona de bien que lo único que pretende es vivir en paz sus últimos años de vida.

Administración del Conjunto Áticos de la Sabana 1 y Consejo de Administración del Conjunto Ático de la Sabana 1

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, la administradora de esta copropiedad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta positiva el 28 de junio de 2022, esto en el entendido que a la entonces peticionaria se le proporcionó la información solicitada, esto es, (i) se le informó qué autoridad y/o qué particular le dio a los Órganos de Administración del Conjunto Áticos de la Sabana 1 autorización para tratar esos temas en la Asamblea de Copropietarios, (ii) se le proporcionó copia íntegra del acta de asamblea y se le informaron los motivos y argumentos legales que imposibilitaron otorgar la videograbación solicitada y, (iii) Se le proporcionaron los documentos de petición mediante los cuales solicitaba la toma de medidas por parte la administración.

La cual, refiere, fue remitida de la misma manera como fue recibido por correo electrónico indicado en la petición ds201007@gmail.com.

Por tal motivo, entonces, expuso que no media amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza civil, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Administración del Conjunto Ático de la Sabana 1 y del Consejo de Administración del Conjunto Ático de la Sabana 1, frente a la solicitud formulada por la accionante Patricia Brito Caldera, el 01 de junio y 29 de junio de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen un quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

De acuerdo a lo ya reseñado, en principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que estos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos

con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Ahora bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”³

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

5.- CASO CONCRETO

5.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

5.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, en efecto, la accionante Patricia Brito Caldera, elevó derecho de petición ante la señora Gladys Rubiano, Representante legal conjunto del conjunto áticos de la Sabana 1 presidente suplente, el 01 de junio y 29 de junio de la presente anualidad, tal y como da cuenta la prueba arrojada al plenario.

5.3. Ahora bien, frente al derecho fundamental invocado por la accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional⁴ respecto al **derecho fundamental de petición:**

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas

³ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T- 171 de 2011

evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

5.4. Igualmente, es menester señalar que el órgano de cierre constitucional⁵, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente al contenido y alcance del derecho de petición, en los siguientes términos:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política)”.

5.5. En lo atinente al derecho de petición, la jurisprudencia⁶ ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisando:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: *i)* Oportunidad; *ii)* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y *iii)* Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado del despacho)

⁵ Sentencia T-012 de 1992

⁶ Sentencia T-332 de 2015

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

5.6. Respecto a los sujetos obligados a suministrar información a través de la modalidad del derecho de petición, la **Ley 1755 de 2015**, en su capítulo III, reguló el ejercicio de este derecho ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

5.7. En relación con lo expuesto en el numeral anterior, el órgano de cierre constitucional⁷ se pronunció frente al derecho de petición a particulares en los términos siguientes:

“El derecho de petición frente a particulares

*El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental (...). **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (Subrayado del despacho)*

5.8. Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta obligación legal, la accionante Patricia Brito Caldera dirigió a la Administración del Conjunto Ático de la Sabana 1, mediante correo

⁷ Sentencia T-103 de 2019

electrónico el 01 de junio y 28 de junio de 2022, escrito a través del cual erigió el recaudo de los siguientes documentos:

- ✓ *Solicitamos que nos informe qué autoridad y/o qué particular le dio a los Órganos de Administración del Conjunto áticos de la Sabana 1 autorización para tratar esos temas en la Asamblea de Copropietarios a espaldas nuestras.*
- ✓ *En razón a que nosotros no estuvimos presentes en dicha asamblea le solicitamos copia íntegra del acta y del video que ya requerimos hacer valer nuestros derechos en otras instancias.*
- ✓ *Informe qué medidas internas ha tomado la Copropiedad para evitar que me sigan envenenando las plantas.*
- ✓ *Solicito que me remita copia íntegra de todos los documentos que acrediten que la Copropiedad si hubiera tomado alguna medida al respecto.*

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

5.9. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta positiva mediante dos documentos fechados 28 de junio de 2022, contestando los requerimientos elevados por la accionante así como expidiendo -en favor de la actora- copia de la totalidad de los documentos deprecados.

Frente a lo cual, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela.

5.10. Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de forma electrónica al correo eléctrico ds201007@gmail.com, conforme se verifica en el plenario.

5.11. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020⁸, lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

5.12. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Karen Paola Torres.

III. DECISIÓN

⁸ MP. Carlos Bernal Pulido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **PATRICIA BRITO CALDERA** contra la **ADMISNITRACION DEL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, CONSEJO DE ADMISNITRACION DEL COMJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1** y **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**